## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4265-SPA-2413, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 08 de octubre de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de una fábrica denominada Distribuidora Fiberglass de México S.A. de C.V., ubicada en calle Pino, número 328, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados admitidos a investigación, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de la fábrica denunciada.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 12 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación perteneciente a la empresa "DISTRIBUIDORA FIBERGLASS DE MÉXICO S.A. de C.V.", durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; asimismo, la persona que atendió la diligencia manifestó que la empresa mencionada únicamente

distribuye y almacena mercancía por lo que no cuentan con maquinaria, hecho que fue corroborado por el personal actuante.

En adición a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3604-2018, el 18 de octubre de 2018, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el Apoderado Legal de la empresa en comento, quien manifestó que su representada se dedica únicamente a la comercialización (compraventa, almacenamiento y distribución) de asilamientos térmicos y acústicos, sin que realice la fabricación de los productos, pues no cuentan con ningún tipo de maquinaria, por lo cual no generan emisiones sonoras, proporcionando soporte fotográfico del interior del inmueble objeto de investigación en las que se observó que el mismo corresponde a una bodega y no a una fábrica.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/220-3733-2018 del 22 de octubre de 2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante que en caso de contar con elementos probatorios relacionados con los hechos en investigación, los remitiera a esta autoridad, con la finalidad de que el personal investigador llevara a cabo la diligencia correspondiente desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (…)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 12 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Pino, número 328, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente a la empresa "DISTRIBUIDORA FIBERGLASS DE MÉXICO S.A. de C.V.", durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; asimismo, se observó que la empresa mencionada no cuenta con maquinaria.
- El 18 de octubre de 2018, el Apoderado Legal de la empresa objeto de denuncia manifestó que su representada se dedica únicamente a la comercialización de asilamientos térmicos y acústicos, sin que realice la fabricación de los productos, pues no cuentan con maquinaria, por lo cual no generan emisiones sonoras, proporcionando soporte fotográfico.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3733-2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante que en caso de contar con elementos probatorios relacionados con los hechos en investigación, los remitiera, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-**. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-**. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciendo de su conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

**C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/LGGG/ADC